

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas. los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de Trabajo

ORDEN

Derogando las Ordenes de este Ministerio de 12 de agosto de 1937 y 12 de mayo de 1938 y restableciendo la vigencia del artículo 47 del Estatuto de 14 de marzo de 1933, cuya redacción se transcribe

Ilmo. Sr.: Las Ordenes de 12 de agosto de 1937 y 12 de mayo de 1938 sustituyeron la denominación y modificaron las representaciones de la Junta Consultiva de Cajas generales de Ahorro Popular, organismo asesor que, según precepto del artículo 47 del Estatuto de 14 de marzo de 1933, utiliza este Departamento para ejercer su misión tutelar y protectora sobre dichas instituciones benéfico-sociales.

La Orden primeramente citada cambió el nombre de "Junta" por el de "Comisión", y, sin merma de sus facultades, redujo el número de Vocales, acomodando su composición y funcionamiento a los que para el nuevo Estado español establecía la Ley de 1.º de octubre de 1936. La Orden de 12 de mayo de 1938 fué lógica derivación de la anterior e inspirada por la Ley de 30 de enero de 1938, que, al reorganizar la Admi-

nistración Central del Estado, suplió las representaciones que en dicha Junta consultiva tenían los organismos y entidades desaparecidas por las de los que les sucedieron en la nueva organización administrativa.

Pero esta Orden fué dictada con carácter provisional, condicionando el término o plazo de su vigencia a la reorganización definitiva de los Cuerpos consultivos de este Departamento. Reglamentados los servicios del Ministerio por Decreto de 13 de mayo de 1938 y Orden de 14 de septiembre del mismo año, y desaparecidas, por tanto, las razones que aconsejaron la modificación de dicha Junta consultiva de Cajas generales de ahorro, se hace preciso ajustar su composición y funcionamiento a los preceptos del artículo 47 del Estatuto general de 14 de marzo de 1933, si bien acomodando su redacción, no sólo para recoger las modificaciones introducidas en la nomenclatura y dependencia de los Organismos en ella representados y en la importancia de las Cajas por el incremento de sus saldos de ahorro, sino para lograr el concurso de nuevos elementos que por su preparación técnica y por su relación con las cuestiones del ahorro contribuyan a establecer las mayores ponderación y afinidad en dichas representaciones y a que el

protectorado cuente en materia tan importante con un órgano asesor especialmente apto.

Este Ministerio, dada cuenta al Consejo de Ministros y merecida su aprobación, ha acordado lo siguiente:

Artículo único. Quedan derogadas las Ordenes de este Ministerio de 12 de agosto de 1937 y 12 de mayo de 1938 y se restablece la vigencia del artículo 47 del Estatuto de 14 de marzo de 1933, cuya redacción será la que sigue:

Artículo 47. La Junta Consultiva de Cajas Generales de Ahorro Popular estará constituida por los siguientes miembros:

El Director general de Previsión, Presidente.

Vocales natos: El Presidente de la Confederación Española de Cajas de Ahorro benéficas, Vicepresidente.

El Director del Instituto de Crédito de las Cajas Generales de Ahorro.

Un representante de la Caja Postal de Ahorros.

El Jefe de la Sección de Cajas de Ahorros del Ministerio de Trabajo.

Un representante de la Asesoría Técnica de Previsión.

El Jefe de la Inspección Técnica de Previsión.

Vocales representativos: Seis Vocales,

que, respectivamente, representen a otras tantas Cajas de Ahorros, a saber: dos cuyos saldos de depósitos excedan de pesetas 250.000.000; otra cuya cuantía exceda de 100.000.000 de pesetas, sin llegar a aquella cifra; otra de las comprendidas entre este último límite y el de 25.000.000 de pesetas; otras dos inferiores a 25.000.000 de pesetas; dos Vocales imponentes de Cajas Generales de Ahorro que no estén representadas en la Junta y que lleven cinco años de antigüedad, por lo menos, el ser nombrados, y un Vocal designado por la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid.

La designación de Vocales representantes de Cajas Generales de Ahorro y de los imponentes que reúnan las condiciones que se indican en el párrafo precedente se hará por este Ministerio, a propuesta de la Confederación Española de Cajas de Ahorro.

La propuesta de los Vocales imponentes se formulará por terna para cada uno de los cargos, con indicación certificada del nombre de la Caja a que corresponden, antigüedad de los imponentes y montante de sus saldos en la fecha de la propuesta. El Ministro, cuando lo estime conveniente, podrá devolver todas o algunas de las ternas, reclamando la formación de otras.

Este Ministerio podrá libremente designar otros dos Vocales que pertenezcan a Cajas de Ahorro que tengan anexo Monte de Piedad y cuenten más de cincuenta años de existencia.

El Secretario de la Junta Consultiva será nombrado libremente por el titular de este Departamento, previa propuesta de la Junta.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de septiembre de 1945. —
Girón de Velasco.

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.
(Del "B. O. del E." núm. 275,
de fecha 2-10-45).

ORDEN

Disponiendo la práctica en las industrias mineras de una lucha de prevención contra la silicosis

Ilmo. Sr.: La labor de tipo sanitario social que desde hace algunos años se viene realizando en relación con el problema planteado por la silicosis en particular y las restantes neumoconiosis en general, por cuantos organismos se hallan interesados

en la misma ha dado hasta el presente los resultados que se esperaban.

Se ha establecido el seguro correspondiente que hace frente a la situación económica que la incapacidad producida por dicha enfermedad profesional ocasiona a los productores; en el aspecto sanitario se atiende a la asistencia de los silicóticos y se ha dispuesto, además, la práctica de los reconocimientos previos y periódicos de los obreros que trabajan expuestos a la acción del polvo, y por último, ya se dispone de un avance de datos estadísticos que evalúan la extensión e importancia de la enfermedad, cuyo diagnóstico ha sido también convenientemente estudiado.

Pero si todo ello constituye un gran paso en favor de la masa productora expuesta al riesgo de silicosis, no es menos cierto que de no poner en práctica y de manera inmediata una activa y metódica campaña de prevención, con la finalidad de lograr en el plazo más corto posible, si no la desaparición total de la enfermedad, sí una sensible disminución de su presencia, toda la labor realizada hasta el momento, de bien poco habría de servir, ya que el número de silicóticos seguiría en aumento y el régimen de seguro social establecido se agravaría ostensiblemente, constituyendo una verdadera carga para la industria, con grave detrimento para su producción y desarrollo.

La expresada campaña parece conveniente se inicie por la minería, en razón a ser la industria más afectada por la enfermedad, y dentro de ésta precisamente por la minería del plomo, y su dirección correrá a cargo del Instituto Nacional de Medicina, Higiene y Seguridad del Trabajo, con la colaboración técnica de la Dirección General de Minas.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A partir de la publicación de la presente Orden se emprenderá en la industria minera una lucha activa y permanente de prevención contra la silicosis, que se iniciará en las minas de plomo de Linares-La Carolina, y que sucesivamente se irá extendiendo a las demás zonas de minas de carbón y metálicas en que exista riesgo de la citada enfermedad profesional.

Artículo 2.º La expresada lucha de prevención se llevará a efecto por las propias empresas mineras, bajo la dirección del Instituto Nacional de Medicina, Higiene y Seguridad del Trabajo y con la colaboración de la Dirección General de Minas.

Artículo 3.º Como medidas fundamenta-

les de prevención, a cuyo cumplimiento están obligados en lo que les afecta tanto empresarios como trabajadores, se establecen las siguientes:

a) en los trabajos y operaciones expuestos singularmente a la acción del polvo silíceos se exigirá a los trabajadores el empleo de mascarillas especiales protectoras contra dicho polvo. Estas mascarillas serán facilitadas por las empresas a las cuales corresponde cuidar, una vez terminada la jornada sean devueltas por los mineros, de su limpieza y conservación.

b) Se evitará en la mayor medida posible la formación de polvo, bien efectuando la perforación en húmedo, mediante martillos con inyección de agua o dispositivos en humectación apropiados, o bien valiéndose de cualquier otro sistema que produzca resultados satisfactorios, cuidándose asimismo de mejorar la ventilación de la mina especialmente en los "tajos".

Los plazos para la puesta en servicio de los aparatos e instalaciones precisas para dar cumplimiento a lo preceptuado en este artículo serán señalados en cada caso atendiendo a las disponibilidades que en el mercado existan para su suministro, así como a las condiciones de la explotación y a la situación económica de las empresas.

Artículo 4.º Este Ministerio, a través del Instituto Nacional de Medicina, Higiene y Seguridad del Trabajo, dictará las disposiciones y medidas precisas para la aplicación y desarrollo de la presente Orden, que deberán ser cumplidas por los empresarios y trabajadores de la industria minera afectados por la misma.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de septiembre de 1945.—Girón de Velasco.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Del "B. O. del E." núm. 275,
de fecha 2-10-45)

SECCION SEGUNDA

Núm. 4.028

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Penión de viudedad

El Ilmo. Sr. Director general de Administración Local, con fecha 25 de septiembre último, me dice lo siguiente:
«Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Alfajarín, de esa provincia, con motivo de la pen-

sión solicitada por D.^a Soledad Ferrer Gimeno, como viuda del que fué Secretario del mismo D. Simon Máza Ferrer, remltido a este Ministerio al objeto de verificar el prorrateo determinado por el art. 46 del Reglamento de 23 de agosto de 1934;

Resultando que el causante prestó sus servicios por un espacio mayor de veinte años en los Ayuntamientos de Inogés, Arándiga, Trasobares, Codos y Alfajarín, percibiendo como mayor sueldo durante más de dos años el de pesetas 8.000 anuales;

Considerando que el Ayuntamiento de Alfajarín, a la vista del expediente y teniendo en cuenta lo determinado en el art. 47 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, acordó conceder la pensión solicitada, fijando ésta en la cantidad de 2.000 pesetas anuales, equivalente al 25 por 100 del sueldo regulador,

Esta Dirección General ha verificado el oportuno prorrateo, con arreglo al cual los Ayuntamientos en donde prestó sus servicios deberán contribuir al pago de la pensión con las siguientes cuotas mensuales:

Inogés, 24'85 pesetas; Arándiga, 6'16; Trasobares, 18'30; Codos, 34; Alfajarín, 83'35; cuyo total de 166'66 pesetas, dozava parte de la pensión concedida, abonará íntegra y puntualmente el Ayuntamiento de Alfajarín, recaudando de los demás, para reintegrarse, conforme previene el citado art. 46, las cantidades que les corresponde satisfacer».

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL de la provincia para general conocimiento y exacto cumplimiento por parte de las Corporaciones obligadas al pago, a sus efectos.

Zaragoza, 5 de octubre de 1945.

El Gobernador civil.

Eduardo Baeza Alegría

SECCION QUINTA

Núm. 4.027

Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo

A tenor de los artículos 3.º y 9.º de la circular núm. 524 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, por el Servicio Nacional del Trigo se viene pagando el trigo en esta provincia al precio de «cupó forzoso»,

el 80 por 100 de la diferencia que resulte entre la cosecha total y las reservas deducibles, y al precio de «cupó excedente», el 20 por 100 restante.

Recientemente ha dispuesto la Delegación Nacional de este Servicio que en la actual campaña y en esta provincia se abone el trigo, al precio de «cupó forzoso», el 65 por 100 de la diferencia expresada, y al precio de «cupó excedente», el 35 por 100 restante.

Teniendo ello en cuenta, a partir de esta fecha todo el trigo que se entregue por los productores en los almacenes del Servicio Nacional de Trigo, no reservado para el consumo, se abonará a los precios únicos siguientes: el Manitoba, a 184'35 pesetas el quintal métrico; el Aragón O 3, a 183'35 pesetas, y el Aragón 1.ª, a 182'85.

Como estos precios tienen efectos retroactivos desde el comienzo de la actual campaña, todos los productores que hayan entregado ya su trigo no reservado tienen derecho a cobrar una bonificación de 10'65 pesetas por quintal métrico, a cuya cantidad asciende sobre lo ya pagado el aumento que representa la variación de porcentajes citada. Para hacer efectiva esta diferencia, los propios interesados deberán comparecer antes del 31 de mayo de 1946 en los almacenes en que entregaron el trigo, acompañando la declaración C-1 y los ejemplares que posean de los negociables ya liquidados.

Zaragoza, 4 de octubre de 1945.—El Jefe provincial, C. Mata.

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Sección: ESTADISTICA Y RACIONAMIENTO

CIRCULAR NUM. 251

Instrucciones a las Delegaciones locales sobre los partes de "reservistas de cereales panificables"

En virtud de lo dispuesto por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en su oficio-circular núm. 122.364, de fecha 28 de agosto último ("Boletín Oficial" de la provincia núm. 204, de 10 de septiembre próximo pasado, y al aplicar el contenido del mismo a la campaña agrícola cerealista 1945-46, se hace precisa una revisión inmediata por parte de las Delegaciones Locales de Abastecimientos de todas las declaraciones de reserva de

cereales panificables (C-1) efectuadas en sus respectivos términos municipales y al objeto de rectificar la Sección III del parte modelo 34, en lo que respecta a bajas.

Por consiguiente, esta Delegación Provincial devolverá a todas las Locales los partes mencionados donde se observen, en su Sección III, bajas de "personas con reserva de cereales panificables para propio consumo", al objeto de que sean justificadas, para cada caso, con la documentación cuya modelación se adjunta, y sean rectificadas asimismo los datos numéricos de dicha Sección.

Para ello, relacionarán nominalmente en el modelo n.º 1 todas las bajas de "reservistas" que se produzcan en el mes, bien por pasar a racionamiento ordinario de pan, cambios de residencia, fallecimiento, etc., y el total de personas relacionadas deberá coincidir en todo momento con el expresado en la Sección III. Este modelo sustituirá al que hasta la fecha venían remitiendo las Delegaciones Locales en unión del parte 34.

Se recuerda a los Delegados locales y Secretarios de Abastecimientos que las bajas como "reservistas" para causar "alta en racionamiento de pan" solamente podrán admitirse, previa justificación, en los siguientes casos:

1.º Los previstos en el artículo 1.º del oficio-circular al principio mencionado (justificantes modelo núms. 2 ó 3).

2.º Por no lograr el cociente de kilogramos 48,300 de cereales panificables por persona (justificante modelo núm. 4).

3.º Por no haber obtenido, por defecto de cosecha, cantidad alguna de cereales panificables (justificante modelo núm. 2).

Una vez rectificadas los datos de la Sección III del repetido parte núm. 34, remitirán éste a esta Delegación Provincial, acompañando al mismo, inexcusablemente, el modelo n.º 1 y la documentación que justifique las altas en racionamiento de pan (modelos núms. 2, 3 ó 4) para su comprobación y efectuar la asignación de harina que proceda. Dicha documentación deberá obrar en estos Servicios antes del día 27 de los corrientes.

De la negligencia o falsedad de datos se hará responsables a los señores Alcaldes-Delegados locales de Abastecimientos y Secretarios.

Zaragoza, 3 de diciembre de 1945.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes, Eduardo Baeza Alegría.

Modelo núm 1 (Sección III - Parte 34)

D., *Secretario del Ayuntamiento de*

DECLARA: Que los titulares de las cartillas individuales de racionamiento que a continuación se relacionan han causado BAJA en el Censo de esta localidad como *reservistas de cereales panificables*, por los motivos que igualmente se mencionan, y cuyas bajas van expresadas numéricamente en la Sección III del parte modelo 34.

NOMBRE Y APELLIDOS	TARJETA DE A.		COLECCION DE CUPONES		Motivo de la baja en el Censo como «RESERVISTA» (1)	FECHA en que termina la reserva (2)
	Serie	Número	Serie	Número		
1. —						
2. —						
3. —						
4. —						
5. —						
6. —						
7. —						
8. —						
9. —						
10. —						
11. —						
12. —						
13. —						
14. —						
15. —						
16. —						

Y para que conste, en cumplimiento de lo dispuesto en la circular núm. 251 de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes («B. O.» de la provincia, núm. de de de de de a de de 194.....

V.º B.º:
EL ALCALDE,
Delegado Local de Abastecimientos y Transportes.

(Sello)
EL SECRETARIO.

(1) Detállese si es: por alta en racionamiento de pan; por cambio de residencia; por defunción, etc.
(2) Cuando la baja sea por causar alta en racionamiento de pan, deberá aplicarse lo dispuesto en la norma 4.ª de la circular núm. 246 («B. O.» de la provincia núm. 137, de 19 de junio de 1945), es decir, que haya transcurrido el año desde que hizo efectiva la reserva anterior.

Ayuntamiento de

COMPARECENCIA

En el día de de 194.....

Ante el Secretario del Ayuntamiento de comparece D., mayor de edad, titular de la tarjeta de abastecimiento serie, número, con residencia habitual en, *productor de cereales panificables* en la campaña 1944-45 y asimismo titular de la declaración C-1 núm. de dicha campaña.

Jurando decir verdad manifiesta:

Que para la campaña 1945-46 no ha obtenido para él ni para las personas que a continuación se mencionan (reservistas a su cargo en la pasada campaña), cantidad alguna de cereales panificables, por (1)

por lo que solicita sean dados de alta en el *rationamiento ordinario de pan*.

NOMBRES Y APELLIDOS de los que deben causar ALTA en pan	Parentesco o relación	Tarjeta de abastecimiento		COLECCION DE CUPONES		
		Serie	Número	Serie	Número	Categ. ^a

Y para que conste y surta efectos donde proceda, firma la presente ante mí, el Secretario, que certifica:

EL INTERESADO,

EL SECRETARIO.

DILIGENCIA.—Las personas que se detallan, en virtud de la norma 4.^a de la circular núm. 246 de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes («B. O» de la provincia núm. 137, de 19 de junio de 1945), procede causen alta en el *rationamiento ordinario de pan* el día de de 194.....

EL SECRETARIO,

(1) Deberá expresarse si es: «por haber perdido la calidad de propietario», «arrendatario», etc., o por defecto de cosecha.»

Ayuntamiento de

COMPARECENCIA

En el día de de 1945

Ante el Secretario del Ayuntamiento de com-
parece D. mayor de edad, vecino de
....., titular de la tarjeta de Abastecimiento serie núm. *productor de ce-
reales panificables* e igualmente titular de las declaraciones C-1 núm. de 1944-45 y
del C-1 núm. de 1945-46.

Jurando decir verdad manifiesta:

Que, a los efectos de reserva de cereales panificables en el año 1945-46, cesó la relación
que tenía con las personas que después refiere, expresando la fecha y las causas que obligaron
a ello, por cuya circunstancia no han sido incluídas en la reserva de cereales panificables para
consumo propio, de sus familiares, sirvientes, obreros y familiares de éstos, en la campaña
actual.

Y para que conste y surta efectos donde proceda, firma la presente, ante mí, el Secretario,
que certifica:

EL INTERESADO,

EL SECRETARIO.

Nombres y apellidos de los que deben causar ALTA en pan	Parentesco o relación (1)	CAUSAS

DILIGENCIA.—Las personas que se detallan, en virtud de la norma 4.^a de la circular núm. 246 de la De-
legación Provincial de Abastecimientos y Transportes («B. O.» de la provincia núm. 137, de 19 de junio de
1945,) procede causen *alta* en el *racionamiento ordinario de pan* el día de de 194.....

EL SECRETARIO,

(1) Deberá expresarse si es: Obrero, pariente de éstos, familiar o sirviente del propietario, arrendatario, etc.

Ayuntamiento de

De los antecedentes obrantes en este Ayuntamiento, se deduce:

1.º Que D., vecino de titular de la tarjeta de abastecimiento serie, número, tuvo a su cargo en el año agrícola cerealista 1944-45, y tiene en el actual, como *reservistas de cereales panificables*, el número de personas siguientes:

Campaña 1944-45		Campaña 1945-46
(C-1 núm.)		(C-1 núm.)
	(Titular del C-1, familiares y servidumbre)	
	(Obreros fijos y familiares de éstos)	
	(Obreros eventuales)	

2.º Que el trigo o cereal panificable para consumo de boca reservado para la campaña 1945-46 asciende a kilogramos.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el oficio-circular núm. 122.364, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de fecha 28 de agosto de 1945 («B. O.» de la provincia núm. 204, de 10 de septiembre de 1945), procede declarar suficiente dicha reserva para personas.

Y, en consecuencia, dar de alta en el racionamiento ordinario de pan desde (1) de de 194....., a las personas siguientes:

NOMBRES Y APELLIDOS	Tarjeta de abastecimiento		Colección de cupones		
	Serie	Número	Serie	Número	Categoría

De la exactitud de los datos mencionados doy fe.

..... de de 194.....

V.º B.º
EL ALCALDE,
Delegado de Abastecimientos y Transportes.

EL SECRETARIO.

(1) Aplíquese lo dispuesto en la norma 4.ª de la circular núm. 246 («B. O.» de la provincia núm. 137, de 19 de junio de 1945).

SECCION SEXTA**EXPOSICION DE DOCUMENTOS**

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1945, pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Matrícula industrial

- 3.998.—Figueroelas
- 3.999.—Gotor
- 4.000.—Morés
- 4.004.—Tobed
- 4.005.—Murillo de Gállego
- 4.006.—Pinseque
- 4.007.—Piedratajada
- 4.008.—Plasencia de Jalón
- 4.009.—Arándiga
- 4.011.—Morata de Jalón
- 4.014.—Gallocanta
- 4.015.—Abanto
- 4.016.—Villafranca de Ebro

Padrón de edificios y solares

- 4.009.—Arándiga

Padrón de vehículos con motor mecánico

- 4.002.—Layana
- 4.003.—Torres de Berrellén
- 4.004.—Tobed
- 4.009.—Arándiga

Proyecto de modificaciones al presupuesto ordinario

- 3.997.—Villanueva de Jiloca

Repartimiento general de utilidades

- 3.996.—Remolinos

Padrón de rústica y pecuaria

- 4.009.—Arándiga

* * *

Núm. 4.034

ZUERA

Por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, por el presente se anuncia subasta pública para la venta de los siguientes aprovechamientos de leña recia:

Uno, de 2.800 pinos raquíuticos y enfermos, en el monte «Las Fajas», por el precio inicial de 1.600 pesetas.

Otro, de 1.500 pinos secos y derribados por las nieves, en el monte «Vallo-nés», por el precio inicial de 3.400 pesetas.

El acto de ambas subastas tendrá lugar en el salón de actos de estas Casas Consistoriales a los quince días siguientes a la fecha en que sea publicado este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, si es hábil, o en el inmediato siguiente al en que finalice el plazo de las quince fechas si coincidiera con un festivo. La primera, a las once horas, y la segunda, a las doce, previo anuncio con media hora de antelación para cada una de ellas, a fin de que los licitadores puedan presentar los correspondientes pliegos con las formalidades requeridas y que podrán ser consultadas en el

tablón de edictos por cuantos tengan interés en la indicada venta.

De quedar desierta alguna subasta, se celebrará otra al siguiente día hábil, a la hora que tenga señalada.

Zuera, 5 de octubre de 1945.—El Alcalde, José Romeo.

SECCION SEPTIMA**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA****JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA**

Núm. 4.031

ATECA

D. Antonio Noguero Martínez, Secretario del Juzgado de instrucción de Ateca y su partido;

En cumplimiento de lo ordenado por la Excma. Audiencia de Zaragoza en carta-orden de la causa núm. 8 de 1945, sobre hurto, contra Eugenio Moreno Abellán, Jacinto-Feliciano Torres Díaz, Alejo-Gregorio Perruca Lozano y Dolores Perruca Jacobo, y por el ignorado paradero de los referidos procesados, se les notifica por medio del presente que el Ministerio fiscal ha calificado los hechos origen de la causa indicada como constitutivos de un delito de hurto del art. 505, penado en el núm. 3.º del 506, concurriendo la agravante duodécima del art. 10, todos del Código Penal del año 1932, por ser más beneficioso, y de tres faltas no incidentales de hurto, pidiendo se les imponga, como autores de dicho delito, la pena, a cada uno, de cuatro meses y un día de arresto mayor, y a que mancomunada y solidariamente indemnicen al perjudicado Luis Trigo en 198 pesetas, accesorias y pago de costas, por partes iguales; y respecto de las tres faltas, que conozca de ellas el Juzgado municipal correspondiente; requiriéndoles para que manifiesten si ratifican la conformidad prestada por su defensa con tal calificación y si se hallan dispuestos a cumplir la condena que se les pide, apercibidos de que les parará el perjuicio a que haya lugar.

Y para que sirva de citación y requerimiento en forma a los procesados expresados, cuyo paradero se ignora, expido la presente en Ateca a cinco de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Secretario, Antonio Noguero.

Núm. 4.030

CARIÑENA

D. Francisco Bravo Suárez, Secretario habilitado del Juzgado de instrucción de la ciudad de Cariñena y su partido;

Hago saber: Que en la causa número 13 de 1941 seguida en este Juzgado, por hurto, contra Luis Fernández Fernández, de 48 años de edad, hijo de Dionisio y

Generosa, soltero, sastre, natural de Vigo; Angela Berrocal Ortega, de 51 años, viuda, hija de Pedro y Máxima, natural de Bilbao; José Peña Pérez, de 23 años, soltero, pintor, hijo de José y Angela, natural de Pontevedra, cuyo actual domicilio de todos ellos se ignora, en cuya causa por la Audiencia de Zaragoza, con fecha 6 de febrero de 1943, se dictó sentencia condenando a Luis, como autor de un delito de hurto y otro de uso de nombre supuesto, a un año, ocho meses y veintidós días de arresto mayor y multa de 500 pesetas, y dos meses y un día de arresto mayor; a Angela, como encubridora, a 500 pesetas de multa, y como autora de otro delito de uso público de nombre supuesto, a la pena de dos meses y un día de arresto mayor y 500 pesetas de multa; y a José, como encubridor de un delito de hurto, a la pena de 1.000 pesetas de multa e indemnización por ambos, solidaria y mancomunadamente, al perjudicado en la suma de 22.225 pesetas.

Y para que conste e insertar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que sirva de notificación y requerimiento a tales penados, por su paradero ignorado, expido el presente que firmo en Cariñena a cuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Secretario, Francisco Bravo.

Núm. 4.058

EJEA DE LOS CABALLEROS**Cédula de citación de remate**

Cumpliendo lo ordenado por el señor Juez de primera instancia de este partido en providencia de hoy dictada en autos de juicio ejecutivo que se tramitan ante este Juzgado, promovidos por el Procurador D. Manuel Serrano Racaj, en nombre de D.ª Amparo Romeo Tomás, contra otros y contra D. Mario Caudevilla Gracia (hoy fallecido), con domicilio últimamente en Barcelona, sobre cobro de 26.919'02 pesetas de principal, intereses y costas, se cita de remate en los referidos autos a cuantas personas se crean con derecho a la herencia de dicha señora, para que en el término de nueve días se personen en los autos y se opongan a la ejecución, si les conviniere, haciéndoles saber que se ha practicado el embargo de bienes de dicha ejecutada sin previo requerimiento de pago por ignorarse quiénes sean sus herederos, y previniéndoles que de no personarse y oponerse en forma dentro del término señalado se les declarará en rebeldía y seguirá el juicio su curso sin volver a citarlas ni hacerles otras notificaciones que las que determina la Ley.

Y para que surta los efectos expresados expido la presente en Ejea de los Caballeros a dos de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Secretario judicial, Francisco Fernández.

TIP. HOGAR PIGNATELLI